



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/201/2020

TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE	FA/201/2020
ACTORA:	*****
AUTORIDAD DEMANDADA:	ADMINISTRADOR FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
MAGISTRADA:	MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO:	JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA
No. 008/2022**

Saltillo, Coahuila, a cinco (05) de abril de dos mil
veintidós (2022).

La Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 80 fracciones II, IV y V 83, 85, 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 3° fracción II, 11, 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/461 pronuncia y emite la siguiente:

¹ **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.” Época: Novena Época



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

***** , ***** , ***** , ***** ,
***** y *****

Autoridades Demandadas:	Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Ley del Procedimiento o Ley de la materia:	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Código Fiscal:	Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Ley de Hacienda:	Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Código Procesal Civil:	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Reglamento Interior:	Reglamento Interior de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza
Alto Tribunal, SCJN o Más Alto Interprete Constitucional:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala/Tercera Sala:	Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos de las partes, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. ACTOS IMPUGNADOS: CRÉDITOS FISCALES.

Mediante escrito de demanda la parte demandante señala que tuvo conocimiento de los actos impugnados en fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) al requerírsele el pago de los siguientes créditos fiscales:

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** y ***** .

2. RESOLUCIÓN RECURSO DE REVOCACIÓN ***.**

En fecha quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, resuelve el recurso de revocación ***** interpuesto por el demandante en fecha seis (06) de marzo de la misma anualidad, en contra de los créditos fiscales número: *****, *****, *****, *****, ***** y ***** mediante el cual sobresee por improcedente el medio de defensa.

3. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURSO DE REVOCACIÓN ***.**

En fecha cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019) la Administración General de Ejecución Fiscal de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, le notifica la resolución del recurso de revocación *****, recibiendo de conformidad ***** en su carácter de empleada del contribuyente, previo citatorio del día cuatro (04) de junio de la citada anualidad.

4. RESOLUCIÓN RECURSO DE REVOCACIÓN ***.**

En fecha cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019) la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, resuelve el recurso de revocación ***** interpuesto por el demandante, según obra en la resolución en cita, en fecha quince (15) de septiembre de la misma anualidad, en contra del crédito fiscal número: ***** mediante el cual lo declara improcedente por haberse presentado fuera del plazo legal establecido en el Código Fiscal.

5. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURSO DE REVOCACIÓN ***.**

En fecha dos (02) de julio de dos mil

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y
***** , actos impugnados en el juicio contencioso administrativo.

9. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha **diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)** se tiene contestando en tiempo y forma a la autoridad demandada, mediante la cual manifestó la causal de sobreseimiento del juicio por la revocación del requerimiento de obligaciones fiscales y el consentimiento tácito de diversos créditos fiscales.

10. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Mediante auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se tiene ampliando la demanda al accionante.

11. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Mediante auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) se tiene a la autoridad demandada contestando la ampliación de demanda.

12. AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATORIO. En fecha siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las doce horas con seis minutos (12:06) tiene verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

13. CIERRE DE INSTRUCCIÓN, SIN ALEGATOS. Mediante acuerdo de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se hace constar que ninguna de las partes en el juicio presentó alegatos de su intención, en consecuencia, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se cita para sentencia, que es la que aquí se pronuncia.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Esta Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; los artículos 3 fracción II, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica²; los artículos 79 fracciones VIII y X, 80 fracciones II, IV y V,³ 85, 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Siendo el sobreseimiento cuestión de orden público que debe resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, lo opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, pues se trata de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas antes de entrar al estudio del fondo del asunto, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y

²**Artículo 13.** Los magistrados de las Salas en materia Fiscal y Administrativa tendrán las siguientes atribuciones: (...) **XV.** Dictar sentencia definitiva y, en su caso, el cumplimiento de ejecutoria;(...)"

³ **Artículo 79.** El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) **VIII.** Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo; (...) **X.** En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley."

Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...) **II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; (...); **IV.** Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante o revocado el acto que se impugna; **V.** Si el juicio se queda sin materia, (...)"

perjuicios a las partes promoventes, lo anterior de conformidad con la Tesis Jurisprudencial de la Novena Época No. 1a./J.3/99, aplicada aquí por analogía, que señala:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” Época: Novena Época Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13.

Así mismo, la tesis aislada con número de registro 213147 de la octava época, dispone lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Época: Octava Época. Registro: 213147. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Marzo de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.60 K. Página: 379

En primer lugar se analiza la causa de improcedencia señalada por la autoridad demandada respecto a la

revocación de los requerimientos de obligaciones y multas de los créditos fiscales ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****; este órgano jurisdiccional advierte actualizada y fundada en la especie, la causa de improcedencia consistente en **que han cesado los efectos de los actos impugnados, en consecuencia, su ejecución fiscal, pues ha desaparecido su componente esencial, mediante revocación administrativa del objeto del mismo como lo es el requerimiento de obligaciones de los créditos fiscales en cita,** lo que además tiene como efecto **dejar sin materia el juicio.** Causa de improcedencia prevista en las fracciones VIII y X del artículo 79, en relación con las fracciones II, IV y V del artículo 80 ambos de la ley del Procedimiento, que al tenor literal establecen:

*“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) VIII. **Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;** (...) X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.”*

*“Artículo 80. **Procede el sobreseimiento del juicio contencioso** administrativo: (...) II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; (...); IV. **Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante o revocado el acto que se impugna;** V. **Si el juicio se queda sin materia,** (...).”*

En el particular, teniendo actualizadas las hipótesis normativas previstas en las fracciones VIII y X del artículo 79, relacionada con las fracciones II, IV y V del artículo 80 de la Ley de la materia, es de determinarse que **el juicio contencioso al rubro indicado ha quedado sin materia, en virtud de que** la autoridad emisora revocó el objeto del acto que se impugna.

A su vez, en el artículo 57⁴ del citado ordenamiento legal, se establece una causa expresa para la procedencia del sobreseimiento del juicio cuando la autoridad demandada emisora del acto o resolución impugnada, lo revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se celebre **la audiencia de ley**, la que es previa al periodo de alegatos y claro al dictado de la sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre **una causal de improcedencia** de los medios de impugnación y, a la vez, **la consecuencia a la que conduce tal improcedencia**.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad demandada o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el juicio contencioso administrativo quede totalmente sin materia, antes de que se dicte sentencia; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es **el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o cesación de efectos del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia

⁴ **Artículo 57.-** (...) En la contestación de la demanda o hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, la autoridad demandada podrá **allanarse a las pretensiones del demandante** o **revocar la resolución impugnada**.

jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, como lo destaca Francesco Carnelutti en su concepción de jurisdicción que incluye a la *Litis* siendo ésta, *“La Litis es el conflicto intersubjetivo de interés jurídicamente trascendente reglado o regulable por el derecho objetivo y caracterizado por una pretensión resistida”*⁵

Así, cuando cesan los efectos, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **el proceso queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Tal criterio ha sido sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable en las páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la *Compilación 1997-2012*,

⁵ CARNELUTTI, Francesco. *Sistema de Derecho Procesal*. Buenos Aires UTEHA. Argentina. 1994. Tomo I. Pág. 286.

*Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen uno (1),
Jurisprudencia, cuyo rubro que es al tenor siguiente:*

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.” Época: Tercera época Registro: 1000788. 149. Sala Superior. Tercera

Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 189

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio promovido.

En autos, se encuentran las documentales relativas al **requerimiento de obligaciones omitidas y multa** de los créditos fiscales ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , así como los demás actos que formaron parte de estos números de crédito. [Véase a fojas 131 a 287 y 407 a 422 de autos].

Así mismo, en la contestación de la demanda en la cual la autoridad señala que los **requerimiento de obligaciones y multa de los créditos fiscales impugnados antes citados** han sido **REVOCADOS ADMINISTRATIVAMENTE**, mediante **oficio ******* de **fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, signado por el Administrador General de Recaudación de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza de conformidad con el artículo 14 fracción XXXIII del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, dejando sin efectos los **requerimientos de obligaciones y multa** y en consecuencia todos sus actos posteriores.

En relación con lo anterior, la documental pública consistente en el oficio ***** de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 78 de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La documental pública antes referida consistente en el oficio ***** de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), se ilustra en la presente resolución para tener una mayor comprensión de la revocación administrativa de los requerimientos de obligaciones y multa, emitido por la Administración General de Recaudación de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza:

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

[SE OMITE IMAGEN]

[SE OMITE IMAGEN]

Versión Pública TJJA Coahuila de Zaragoza



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

[SE OMITE IMAGEN]

[SE OMITI IMAGEN]

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

[SE OMITI IMAGEN]

Esta determinación de la autoridad administrativa colma la pretensión que expresó la actora en su escrito de demanda consistente en la nulidad del acto de autoridad (véase a foja 004 de autos), así mismo, de autos se puede observar que se le concedió plazo al demandante para que manifestara lo que a su derecho convenga, sin que presentara manifestaciones de su intención respecto a la revocación de los actos administrativos.

En este orden de ideas, independientemente de que se actualice alguna otra improcedencia, de los anteriores actos, se estima actualizada en la especie la causa de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 57, 79 fracción VIII y 80 fracciones II, IV y V de la Ley del Procedimiento; consistente en que **EL JUICIO HA QUEDADO SIN MATERIA** por la revocación administrativa del requerimiento de obligaciones y multa; normas procesales cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 57.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado. (...) **En la contestación de la demanda o hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.**”

“Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) VIII. **Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;**(...) “

“Artículo 80.- **Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:** (...) II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; (...); **IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante o revocado el acto que se impugna;** **V. Si el juicio se queda sin materia,** (...).”

En efecto, la revocación administrativa, es el retiro unilateral de un acto válido y eficaz por un motivo

superveniente, mediante un nuevo acto de esa naturaleza, destacando que el acto administrativo no tiene atribuida la autoridad de cosa juzgada, como la sentencia judicial, **ya que la actividad de la administración no tiene por finalidad la de precisar la certidumbre jurídica**, ésta es misión de la sentencia judicial, y su fin es alcanzar un resultado material útil para el Estado en los límites del derecho; **luego, es revocable.**

Encuentra apoyo lo anterior, en la Jurisprudencia (Administrativa) de la Novena Época, con número de registro 168489, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 2ª./J. 156/2008, Segunda Sala, tomo XXVIII, noviembre de 2008, Página 226, que aquí se aplica por analogía, cuyos rubro y texto señalan:

“CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Sirve de apoyo también, por su sentido, y aplicada por analogía la tesis número VI.2o.A.17 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, visible en la página dos mil doscientos noventa y seis, del Tomo XXII; correspondiente al mes de octubre de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO INDIRECTO. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RELATIVO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES SUSTITUIDO POR OTRO DURANTE EL TRÁMITE DEL MISMO.-Cuando en la demanda de garantías se precisa como acto reclamado la resolución dictada por la autoridad responsable en un procedimiento administrativo y durante el trámite del juicio de amparo tal resolución es sustituida por otra dictada en el mismo procedimiento, debe estimarse que el acto reclamado cesó en sus efectos y, que es esta nueva resolución la que podría causar perjuicio al quejoso; por lo que, por tal circunstancia sobreviene la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, lo que conduce a decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías con fundamento en el artículo 74, fracción III del mismo ordenamiento legal.'

De igual forma, lo robustece la tesis número I.3o.C.92 K, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, localizable en la página mil cuatrocientos noventa y uno, del Tomo XXX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que dice:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.-De la interpretación que se realiza de la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, se tiene que existen dos hipótesis de cesación de efectos a saber: **a) por revocación y b) por sustitución.** El primer supuesto se actualiza cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial. El segundo supuesto se actualiza por sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, mismo que se encontraba en suspenso y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que es la materia del amparo; verbigracia, la sentencia que decide un recurso da firmeza y sustituye el auto o resolución

impugnado en la vía ordinaria, por lo que para efectos del juicio de garantías respecto de este último el amparo resulta improcedente.

“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL REVOCAR EL ACTO, LA AUTORIDAD DEBE ATENDER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DE MANERA TOTAL E INTEGRAL. El artículo 56, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León prevé la improcedencia del juicio contencioso cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o cuando éste no pueda surtir efecto legal o material alguno. Así, para que tal causa se actualice, es necesario acudir al concepto de "cesación de efectos" creado en la jurisprudencia, el cual establece que se producirá siempre que los efectos del acto queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere reparado o restituido el derecho a quien ejerció la acción, por lo que no basta con que la autoridad simplemente derogue o revoque el acto impugnado, pues tal conducta impide al tribunal analizarlo y genera una violación a los derechos humanos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al quedar el demandante sin pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada en el contencioso. Por tanto, para que se actualice la mencionada causa de improcedencia y, por tanto, decretar el sobreseimiento en el juicio, al revocar el acto impugnado, **la autoridad administrativa debe atender la pretensión del actor de manera total e integral**, de otro modo, deberá continuar el trámite y la resolución del juicio, porque sólo así prevalecen, se garantizan y protegen los mencionados derechos humanos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 8/2012. Instituto Motolinia, A.C. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Jesús Rosales Ibarra. Amparo directo 3/2012. Instituto Motolinia, A.C. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique.”

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADOS AL HABERLOS REVOCADO LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE EVIDENCIARSE CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIRLOS DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL Y DE NO REITERARLOS. El artículo 22, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite a las autoridades demandadas en la contestación de la demanda de nulidad o hasta antes del cierre de la instrucción, allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada, y el artículo 9o., fracción IV, de la citada ley establece que **procede el sobreseimiento si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante**; en consecuencia, para que la mencionada

revocación conduzca al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo por cesación de efectos de la resolución o acto referidos, es requisito sine qua non que quede satisfecha la pretensión del demandante, lo que necesariamente **implica que la revocación administrativa debe evidenciar claramente la voluntad de la autoridad de extinguir de manera plena e incondicional la resolución o actos impugnados y de no reiterarlos**, pues lo que el actor persigue a través de sus conceptos de impugnación es su nulidad lisa y llana.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 144/2007. Alimentos Selectos del Noreste, S.A. de C.V. 29 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretario: Gilberto Andrés Delgado. Amparo directo 258/2007. Alimentos Selectos del Noreste, S.A. de C.V. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de la Fuente Pérez. Secretario: José Gerardo Viesca Guerrero.

“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. CONSTITUYE CAUSA NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, QUE DA LUGAR A SOBRESER FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. No se priva de defensa a la quejosa cuando se sobresee fuera de la audiencia constitucional, si tal determinación se sustenta en una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica, cuando se reclama la orden de aprehensión y durante la sustanciación del juicio se dicta auto de formal prisión en contra de la impetrante de garantías, pues de la copia certificada de la última resolución se advierte en forma clara que su libertad se constriñe ahora por un acto diverso al reclamado, lo que imposibilita el examen constitucional del mandamiento de captura sin afectar la nueva situación derivada del auto de formal enjuiciamiento; de modo que las violaciones cometidas en el primero deben considerarse consumadas de modo irreparable. Consecuentemente, constituye un caso específico de causa notoria, manifiesta e indudable de improcedencia, que hace posible sobreseer sin necesidad de esperar a que sea celebrada la audiencia constitucional, pues ningún objeto tiene continuar la tramitación del juicio y dar oportunidad a que se ofrezcan pruebas, si nada puede desvirtuar el resultado del fallo, el cual siempre será en el mismo sentido, por lo que únicamente se trastocaría el principio de celeridad procesal establecido en el artículo 17 constitucional.” Época: Novena Época. Registro: 180706. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, septiembre de 2004. Materia(s): Común. Tesis: I.7o.P. J/3, Página: 1600

La naturaleza revocable del acto administrativo está prevista en el artículo 57 en relación con el artículo 80 fracción IV ambos de la Ley del Procedimiento⁶. En donde

⁶ **Artículo 80.-** Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: [...]

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante **o revocado el acto que se impugna**

se prevé que la autoridad demandada, hasta antes de la audiencia de ley puede revocar la resolución impugnada produciendo entonces como consecuencia jurídica el sobreseimiento en el juicio.

Por tanto, tratándose de resoluciones administrativas los artículos 57, y 80 fracciones II, IV y V ambos de la ley mencionada, en cuanto al primero, faculta a la autoridad demandada a revocar la resolución impugnada hasta antes de la audiencia probatoria y el segundo establece una causal de sobreseimiento de haber quedado sin materia el juicio como consecuencia de la revocación del acto administrativo.

Así lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de ejecutoria que a continuación se transcribe e identifica:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE SUS RESOLUCIONES. Cuando el acto administrativo es contrario a la ley, no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas, sino, a lo más, una aparente situación legal, cuya destrucción no implica lo que en términos técnicos se denomina privación de un derecho; por tanto, las autoridades administrativas pueden revocar en tales casos sus propias resoluciones, sin incurrir en violación de garantías individuales." Época: Séptima Época. Registro: 237102. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Tercera Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 53

Ahora bien, del análisis conjunto de la contestación de la demanda, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz de las disposiciones legales aplicables y en relación con el material probatorio que obre en autos, puede determinar la existencia de una presunción de que lo asentado en el propio informe es congruente con la realidad.

En consecuencia, si la pretensión sustancial de la actora está satisfecha con que se haya revocado el acto

impugnado, se considera que el juicio contencioso que se resuelve ha quedado sin materia. Por esta razón es improcedente y el juicio se debe sobreseer en lo que respecta a los créditos fiscales número ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** en términos de lo dispuesto en el artículo 80 fracción V de la ley del procedimiento en relación con los artículos 57 y 79 fracciones VIII y X de la Ley del procedimiento.

Como se dijo anteriormente, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, es dicho **conflicto de intereses calificado** por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, -oposición de intereses- **es lo que constituye la materia del proceso.**

Al ser así las cosas, **cuando cesa**, desaparece o **se extingue el litigio**, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, deviene innecesario y carente de objeto alguno continuar con el procedimiento y el dictado mismo de la sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos. Mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento, si ocurre después.**

En este contexto, resulta inconcuso que el juicio contencioso administrativo que se analiza respecto a los multicitados créditos fiscales ha quedado sin materia, porque la autoridad responsable revocó dejando sin efectos

los créditos impugnados de conformidad con los artículos 57 tercer párrafo y 80 fracciones IV y V de la Ley del Procedimiento, cuyo tenor literal, en lo conducente, es el siguiente:

“Artículo 57. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado. (...) En la contestación de la demanda o hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, **la autoridad demandada podrá** allanarse a las pretensiones del demandante o **revocar la resolución impugnada.**”

“Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:
(...) **IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante o revocado el acto que se impugna; V. Si el juicio se queda sin materia, (...)**”

Por lo que es evidente que en la especie se actualizó la hipótesis del sobreseimiento, prevista en el artículo 80 fracciones IV y V de la Ley del Procedimiento, pues, **resulta improcedente jurídicamente** continuar con la tramitación del juicio de mérito, ya que al ser revocados los actos impugnados **queda este juicio sin materia.**

En consecuencia, al encontrarse fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demanda, se **SOBRESEE** el juicio por lo que respecta a los créditos fiscales número ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por los razonamientos ya vertidos en la presente resolución.

Ahora bien, la autoridad demandada también expuso una segunda causal de improcedencia y sobreseimiento respecto de aquellos fiscales restantes número: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por haber sido impugnados en sede jurisdiccional de manera extemporánea, debido a que en contra de estos créditos, la

parte actora interpuso en dos ocasiones recurso de revocación que fueron integrados bajo el número de recurso estatal ***** y ***** y resueltos bajo los oficios ***** y ***** , respectivamente.

Al respecto, resulta oportuno puntualizar que esta Tercera Sala considera fundada la causal de improcedencia expresada por la autoridad demandada, contenida en la fracción VI del artículo 79 en relación con el artículo 35, por consiguiente, su sobreseimiento de conformidad con la fracción II del artículo 80, todos de la Ley del Procedimiento.

“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente: **VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley.**

“Artículo 35. El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de **quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne** o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución”

“Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior. (...)”

De lo expresado en la causal de sobreseimiento, se infiere, que la figura procesal que encierra dicho precepto legal es la referente a **la extemporaneidad de la presentación de la demanda**, ya que de la contestación a la demanda la autoridad demandada señala que en contra de los créditos fiscales número: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , y ***** , ya se había interpuesto recurso de revocación, y notificado su resolución, expresado de la manera siguiente:

“SEGUNDO.- En relación a los créditos *****, **, **, **, **, y **, que manifiesta desconocer el actor, esta autoridad considera infundado tal como se demuestra en las pruebas que se anexan a esta contestación, donde se demuestra que el C. ***** ya había promovido recurso de revocación en contra de los réditos mencionados al cual se le asignó el número de recurso ***** interpuesto por el contribuyente el 20 de marzo de 2019 en contra de los créditos *****, **, **, **, **, y **, mismo que fue resuelto por esta Administración Central de lo Contencioso el día 15 de mayo de 2019 mediante oficio *****, la cual se notificó el día 05 de junio de 2019 ante la C. ***** persona que manifestó ser **EMPLEADA** del contribuyente con previo citatorio del día 04 de junio de 2019.

Posteriormente, se interpuso un segundo recurso de revocación al cual se le asignó el número ***** interpuesto por el contribuyente el 15 de septiembre de 2019 en contra del crédito mismo que fue resuelto por esta Administración Central de lo Contencioso el día 04 de junio de 2019 a través de oficio *****, misma que se notificó el día 02 de julio de 2019 ante la C. ***** persona que manifestó ser **empleada** del contribuyente, con previo citatorio del día 01 de julio de 2019, dicto esto se desprende que al momento de la interposición de la demanda la parte actora ya conocía de las resoluciones que pretende impugnar, configurándose así la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 79 [...]” [Véase a fojas 118 y 119 de autos]

En la especie, de las documentales aportadas por la propia autoridad demandada se puede comprobar su dicho sobre las resoluciones de los recursos de revocación intentados por la parte demandante en sede administrativa.

En el caso de mérito el accionante en fecha seis de marzo de dos mil diecinueve interpuso recurso de revocación ante la Administración Local de Ejecución Fiscal de Saltillo, por así obrar el sello de recibido, mediante el cual el hoy actor se inconformaba por desconocer el origen de los créditos fiscales que se encontraba recurriendo, expresado de la siguiente manera:

“[...]

Que en los términos del presente escrito y con fundamento los dispuesto en los artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 111 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza,

vengo a interponer recurso de revocación en contra de los siguientes créditos:

[...]

- III. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no se hace alguno de los señalamientos mencionados, a autoridad citada dará a conocer al acto y la notificación por estrados. El particular tendrá un plazo de quince días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo impugnado y su notificación” [Véase a fojas 319 y 320 de autos]

Así mismo de las resoluciones señaladas por la demandada, mediante las cuáles se resolvieron los recursos de revocación intentados por la parte actora se puede leer lo siguiente:

Recurso estatal *****

[...]

UNICO.- Inconforme con el acto antes señalado, el recurrente manifiesta que en términos de los artículos 14 y 16 Constitucional, 21, 22 y 111 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, manifiesta desconocer lisa y llana mente el crédito fiscal así como sus constancias de notificación en relación a los créditos fiscales ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

[...]

RESUELVE

PRIMERO.- Es de sobreseerse y se sobresee por IMPROCEDENTE, por las razones expuestas en el considerando UNICO de la presente resolución [...]" [Véase a fojas 403 y 404 de autos]

Recurso estatal *****

[...]

Mediante escrito recibido en esta Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza el 15 de septiembre de 2019, el C. *****, interpone recurso de revocación en contra del crédito No. ***** de 27 de noviembre de 2018 emitida por la Administración Local de Recaudación de Saltillo por la cantidad de \$ ***** (***** 00/100 M.N.)

[...]

Sin embargo, el escrito fue presentado por el contribuyente a destiempo ante la Administración Central de los Contenciosos mientras que la resolución contenida en el crédito No. ***** fue legalmente notificada el 27 de noviembre de 2018, resultando evidente que el contribuyente presentó el recurso fuera del plazo que la ley otorga, actualizando lo previsto por el artículo 106, fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 106.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

III. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

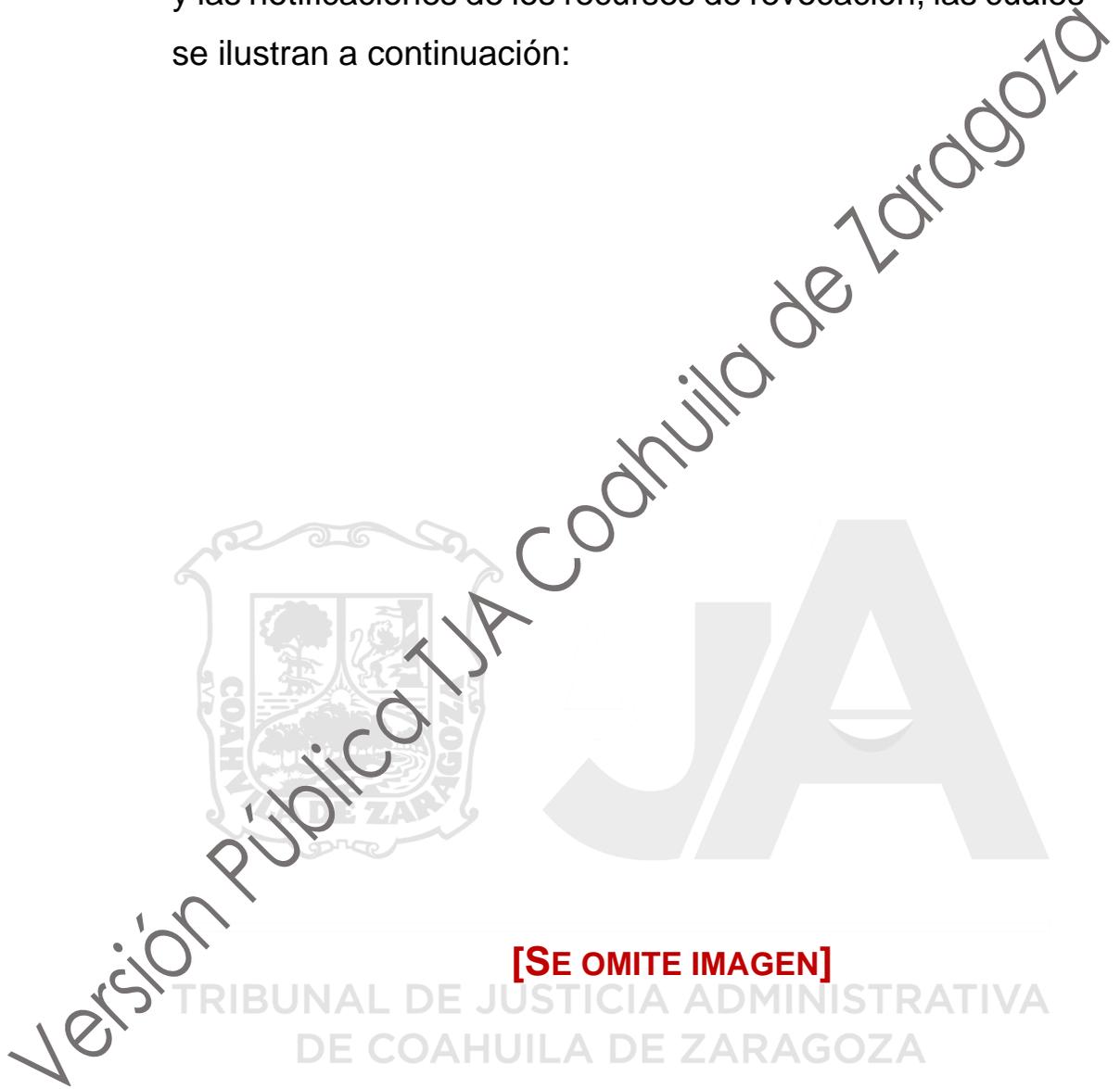
[...]” [Véase a fojas 422 y 423 de autos]

De la misma manera sobre cada una de estas resoluciones se advierten las notificaciones hechas al contribuyente mediante actas de notificación de fechas cinco (05) de junio y dos (02) de julio, ambas del dos mil diecinueve (2019) y con previo citatorio cada una de ellas.

En el caso de mérito el demandante no hace una nulidad lisa y llana sobre el desconocimiento de los actos de origen, sino solo señala que se desconocen ya que no le fueron notificados, en este sentido, de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Procedimiento, los actos de la autoridad se presumirán de legales a menos que se nieguen lisa y llanamente, ya que en este caso las autoridades deberán probar sus hechos, expresamente señalado en la ley en cita de la siguiente manera:

“Artículo 67.- Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Si bien en el caso de mérito, no se negó lisa y llanamente la autoridad probó los hechos que afirmaba a través de las documentales que prueban los créditos fiscales y las notificaciones de los recursos de revocación, las cuáles se ilustran a continuación:



Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

[SE OMITE IMAGEN]

En este contexto, es evidente que la parte actora vía ampliación de demanda debió haber desvirtuado las notificaciones de las resoluciones de los recursos de revocación ya expuestos, sin embargo, el demandante procedió a combatir las notificaciones en lo general de cada

uno de los créditos ya impugnados en sede administrativa, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , y ***** , bajo los mismos argumentos de su desconocimiento, lo que en su caso conllevaría a tener como inoperantes los agravios expuestos en virtud de no combatir de manera frontal la resolución del recurso de revocación.

Lo anterior es así, debido a que como puede advertirse de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso⁷ en relación con su diverso 3° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa⁸, este Tribunal conocerá de las resoluciones definitivas, es decir, aquellas que expresen la última voluntad de la autoridad administrativa, tal como aconteció en el caso que nos ocupa, debido que al haber agotado el medio de defensa estipulado en el Código Fiscal, y al haber obtenido resolución expresa de la autoridad administrativa, esa última decisión es la resolución definitiva que tuvo que haberse combatido en el juicio contencioso administrativo, mismas que no fueron impugnadas dentro del plazo de quince días señalado en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso, al habersele sido notificadas a la parte actora en fechas cinco (05) de junio y dos (02) de julio, ambas en el año dos mil diecinueve (2019).

⁷ **Artículo 2.-** Procede el juicio contencioso administrativo previsto por la presente Ley contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.
[...]

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: [...]
Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Resultando aplicable de manera ilustrativa, respecto a las resoluciones definitivas, la tesis aislada número 2a. X/2003 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que de manera ilustrativa se expone a continuación:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.” Registro digital: 184733 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a. X/2003 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336 Tipo: Aislada.

Así mismo, por analogía resulta atendible a lo anteriormente razonado la tesis número IV.1o.A.32 A de la Novena Época sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

“CRÉDITO FISCAL. CUANDO EL ACTOR NIEGA LISA Y LLANAMENTE SU ORIGEN Y NOTIFICACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA. Conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales; empero, éstas deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones si el afectado los niega lisa y llanamente, excepto cuando la negativa implique la afirmación de un hecho diverso. De lo anterior, se deduce que la presunción de legalidad a que alude dicho numeral subsiste en principio, por disponerlo así en forma categórica el propio precepto, pero ante la negativa lisa y llana del actor respecto al conocimiento del origen del crédito y su respectiva notificación, la autoridad demandada debe demostrar con toda claridad y precisión su motivo o causa generadora, así como la forma y términos en que se llevó a cabo la notificación respectiva.” Registro digital: 175350 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: IV.1o.A.32 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Abril de 2006, página 987 Tipo: Aislada

Por lo tanto, resulta evidente que las resoluciones de los recursos de revocación con números de oficio ***** y ***** no fueron impugnadas en el plazo de quince días hábiles señalado en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso⁹ a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación, siendo que en este caso dicho plazo excedió, por lo que los actos quedaron consentidos al no haberse interpuesto el juicio de nulidad en el plazo previsto.

A lo anterior resultan aplicables al caso concreto por analogía, en lo conducente, las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/60 y VI.2o. J/21 y las aisladas con número de registro digital 227893 y 232527, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como

⁹ **Artículo 35.-** El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.” Época: Novena Época. Registro: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”* Época: Novena Época. Registro: 204707. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291.

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO QUE SE INTERPONGA CONTRA ELLOS. *Si durante el trámite del juicio de garantías, se demuestra que el quejoso fue legalmente notificado de un acuerdo dictado dentro del procedimiento civil en el que fue parte demandada, debe considerársele sabedor de la existencia de la demanda instaurada en su contra, aun cuando el emplazamiento inicial hubiere resultado defectuoso, siendo a partir de la fecha en la que le fue notificada aquella providencia de trámite, que deben computarse los términos previstos por los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo para la interposición de su demanda de garantías en contra de su ilegal emplazamiento, sin que tenga la facultad de esperar hasta que sus bienes o derechos se vean afectados por la sentencia que cause ejecutoria.”* Época: Octava Época. Registro: 227893. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989. Materia(s): Civil, Común. Tesis: Página: 58.

“ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL. *La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.”* Registro digital: 232527 Instancia: Pleno Séptima Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Primera Parte, página 13 Tipo: Aislada

Para una mejor comprensión sobre la extemporaneidad de la demanda se exponen de manera ilustrativa los siguientes recuadros:

Resolución recurso revocación	Notificación de la resolución	El plazo de 15 días hábiles transcurrió:	Fecha de recepción de la demanda:	Días inhábiles:
Oficio ***** de 15 de mayo de 2019. Recurso *****	Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)	Del siete (07) al veintisiete (27) de junio de 2019	Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).	Los sábados y domingos que hayan mediado dentro de dicho plazo.

Resolución recurso revocación	Notificación de la resolución	El plazo de 15 días hábiles transcurrió:	Fecha de recepción de la demanda	Días inhábiles:
Oficio ***** de 04 de junio de 2019. Recurso *****	Dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)	Del cuatro (04) de julio al siete (07) de agosto de 2019	Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).	Los sábados y domingos que hayan mediado dentro de dicho plazo y el período vacacional comprendido del 22 de julio al 2 de agosto de 2019.

Como se advierte del recuadro anteriormente ilustrado a la demandante le fueron notificadas las resoluciones de los recursos de revocación en fechas **cinco (05) de junio y dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, es decir, que la autoridad ya había resuelto de manera expresa y notificado en dos ocasiones, sobre los mismos créditos fiscales que el demandante volvió a impugnar en esta vía contenciosa administrativa, por lo que el interponer el juicio contencioso administrativo hasta el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), se encuentra **interpuesto de manera extemporánea** de conformidad con el artículo 35 de la Ley de la materia, en consecuencia deviene improcedente el juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 79 fracción VI¹⁰, ya que **no se promovió el juicio contencioso**

¹⁰ **Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente: **VI.- Contra actos** o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan

administrativo en el plazo marcado por el artículo 35 de la Ley de la materia, consintiendo tácitamente los créditos fiscales número *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, y ***** y por lo tanto, **SOBRESEER el presente juicio** de conformidad con el artículo 80 fracción II¹¹ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Si bien es cierto que el acto reclamado en el presente juicio lo son los créditos fiscales y alegó su desconocimiento, también lo es que en la vía administrativa agotó el medio de defensa estipulado en el artículo 100 del Código Fiscal, sobre los cuáles la autoridad fiscal emitió dos resoluciones mediante las cuales en una de ellas se sobresee el recurso por improcedente y en la otra lo declara extemporáneo, dichas resoluciones definitivas son las que se debieron haber combatido al existir una manifestación final de la autoridad sobre los mismos créditos fiscales que impugnó en el juicio de nulidad, por lo tanto, al no haber combatido dentro del plazo señalado en la Ley del Procedimiento Contencioso las resoluciones de los recursos de revocación en contra de los mismos créditos fiscales, los actos han quedado consentidos, existiendo un impedimento jurídico para emitir una resolución de fondo sobre la pretensión del demandante por el consentimiento tácito de los actos impugnados.

Lo anterior no deviene el derecho de acceso a la justicia debido a que este mismo derecho tiene sus propios límites, al tener que cumplir los gobernados con ciertos

sido consentidos expresa o **tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley.**

¹¹ **Artículo 80:** Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...)

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior.

presupuestos de admisibilidad, entre los que se encuentran el cumplir con los plazos señalados en las diversas legislaciones para interponer las acciones que mediante los actos de autoridad los particulares consideren que se afectan sus derechos.

Resultando aplicable la tesis jurisprudencial número XI.1o.A.T. J/1 de la Décima Época sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra señala:

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de

Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.” Registro digital: 2004823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699 Tipo: Jurisprudencia

Así mismo, resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, correspondiente al mes de abril de 2002, página 314, número de registro 187149, de rubro y texto siguiente:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.” Registro digital: 187149 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 21/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314 Tipo: Jurisprudencia

Así como también, de manera ilustrativa las tesis número 1a. CCV/2013 y 2a. CXLVIII/2008 de la Novena y Décima Época, sustentadas por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.” Registro digital: 2004055 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 565 Tipo: Aislada

“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran

firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.” Registro digital: 168293 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a. CXLVIII/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 301 Tipo: Aislada

De esta forma, existe un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional sobre la controversia planteada, derivado del consentimiento de los actos impugnados, de conformidad con la fracción VI del artículo 79 de la Ley del Procedimiento que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 79. *El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley; (...)*
X. *En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley. (...)*”

Artículo 80.- *Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:*

II. *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;*
V. *Si el juicio se queda sin materia, y (...)*”

Lo anterior, se encuentra robustecido por semejanza con la tesis número I. 3o. A. 150 K de la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, textualizada de la manera siguiente:

“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. *Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia*

Por tanto, se considera que el acto reclamado se consumó de manera irreparable, pues es evidente que los efectos que pretende el actor ya no podrán darse, por ser imposible jurídicamente, pues este Tribunal no podría dictar una resolución por el consentimiento de las resoluciones a los recursos de revocación ***** y *****.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 79 fracciones VI, VIII y X, 80 fracciones II, IV y V, 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: SE SOBRESEE el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie¹², conforme a los cuales, la Magistrada

¹² P./J/II/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia

Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívense el expediente como asunto concluido.

*Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **si no que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, **el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación,** lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”*

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y firmó la MAGISTRADA MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
MAGISTRADA

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
SECRETARIA

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA 008/2022 RELATIVA AL EXPEDIENTE FA/201/2020 RADICADO ANTE LA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. CONSTE.